Auto Interlocutorio	0034
Radicado	05266 40 03 002 2019 01300 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble.
Demandante (s)	Inveracciones Prosperar S.A.S.
Demandado (s)	Jorge Armando Pulido Montoya y otros.
Tema y subtemas	Termina por transacción – Reconoce personería.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En virtud del memorial aportado el 24 de noviembre de 2020, mediante el cual el abogado Juan David Restrepo Chavarriaga, renuncia su calidad de abogado en el presente proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Santiago Valencia Bedoya, a quien el representante legal también le otorgó poder (Cfr. fl. 4 y 5).

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra integrada la litis, y que según providencia del 4 de noviembre de 2020, la exigencia que se le hacía al abogado era su reconocimiento como apoderado, el Despacho por economía procesal, no tramitará la solicitud como recurso de reposición, sino que realizará el estudio de la transacción aportada, dado lo resuelto en el numeral 1 de esta providencia.

3.- Dicho lo anterior, se tiene entonces que según el artículo 2469 del Código Civil "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual....No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*".

A su vez el artículo 312 del C.G.P. señala que "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...*" "*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa*"

Advierte el Despacho que la transacción aportada el 3 de febrero de 2020, la cual se encuentra suscrita por las partes y el abogado de la parte demandante, quien

dispone de facultad expresa para transigir[1], se ajusta a los lineamientos de las normativas mentadas, por lo que se aceptará la transacción, y declarará la terminación del proceso con fuerza de cosa juzgada, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en caso que hayan sido decretadas, la devolución de dineros en los términos acordados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aprobar la transacción celebrada entre las partes, por encontrarla ajustada a derecho.

Segundo: Declarar terminado el proceso verbal de Restitución de Inmueble incoado por la sociedad Inveracciones Prosperar S.A.S. en contra de Jorge Armando Pulido Montoya, Sergio Steven Díaz Pulido, Alba Ledy Pulido Montoya y Gloria Estela Pulido de Zambrano.

Tercero: No habrá lugar levantar medidas cautelares, dado que las mismas no fueron decretadas en e l proceso.

Cuarto: Atendiendo la transacción aportada se ordena la entrega de los títulos judiciales Nro. 413590000498943 por valor de $7'800.000= y 413590000503036 por valor de $760.000= a la parte demandante.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

L.L. GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

[1] Cfr. fl. 4.